



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **0000357/2015**
NIG: 3907545320150001062
Materia: Tráfico, circulación y seguridad vial
Resolución: Sentencia 000053/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			ISABEL SANDI ANDRES
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

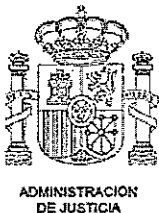
SENTENCIA nº 000053/2016

En Santander, a ocho de Marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 357/2.015, seguidos a instancia de _____, representada y defendida por la letrada Sra. Sandi Andrés; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por la letrada Sra. Madrazo Albornoz; dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso con fecha de 20 de Noviembre de 2.015 contra la resolución dictada por



el Ayuntamiento de Santander, de 18 de Septiembre de 2.015 por la que se impone a la recurrente la sanción de 200 euros de multa por no respetar la prioridad de paso de los peatones con riesgo para ellos.

En la demanda se interesó que se resolviera el procedimiento sin celebración de vista.

SEGUNDO.- La administración demandada contestó a la demanda interesando su desestimación, dictándose Providencia de 3 de Marzo de 2.016 por la que se declaran los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se sanciona a la recurrente por no respetar la prioridad de paso de los peatones con riesgo para estos. Infracción cometida el día 7 de Octubre de 2.014 en la Calle Alta en Santander.

Los motivos de impugnación opuestos por el demandante son los siguientes:

Indebida inadmisión de los medios de prueba propuestos.

Falta de prueba sobre los hechos por los que se la sanciona.

SEGUNDO.- Encontrándonos dentro del ámbito sancionador, procede recordar como premisa la vigencia en dicho ámbito de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el Art. 24 y 25 de la C.E . El Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 7/1998 (Sala Primera), de 13 enero de 1998 (LA LEY 1393/1998), dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995, establece al respecto lo siguiente:



"Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los Art. 24 y 25.1 CE , y desde la STC 18/1981 (LA LEY 148/1981) , este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE , considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el Art. 24 CE , en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2 .º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996 (LA LEY 7763/1996) , «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5º, que cita las SSTC 77/1983 (LA LEY 205-TC/1984), 74/1985 (LA LEY 10110-JF/0000), 29/1989 (LA LEY 1237-TC/1989), 212/1990 (LA LEY 1604-TC/1991), 145/1993 (LA LEY 2216-TC/1993), 120/1994 (LA LEY 13179/1994) y 197/1995 (LA LEY 741/1996)). Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995 (LA LEY 741/1996), fundamento jurídico 7º).

Con el mismo tenor la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (LA LEY 8151/1998) (Sala Primera), de 21 julio (LA LEY 8151/1998), en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996 , y en la que se dice que:



"Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 76/1990 (LA LEY 58461-JF/0000) , fundamento jurídico 8º B)).

TERCERO.- Sobre la indebida inadmisión de los medios de prueba que según el recurrente le ha generado indefensión, el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, estando entre las más recientes la 247/2004 de 20 de diciembre y 4/2005, de 17 de enero , en las que se señala:

"- Que se trata de un derecho de configuración legal, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda.



- Que este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o inejecutan pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable.

- Que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Siendo el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado, que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, puesto que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

- Que corresponde al recurrente justificar la indefensión sufrida, en un doble aspecto: por un lado, ha de demostrar la relación entre los hechos que se



quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones".

CUARTO.- Obra en el folio 1 del EA la denuncia por la infracción que se sanciona y a pesar de las alegaciones efectuadas por la recurrente, en el FOLIO 8 del EA, consta la ratificación del Agente denunciante que además detalla ampliamente la forma en la que sucedieron los hechos. Así, afirma que la recurrente no cedió el paso a dos personas mayores en un paso de peatones, debiendo las señoras retirarse bruscamente para no ser atropelladas. Y además, relata que él se encontraba denunciando otra infracción cuando observa los hechos. Por tanto, existe prueba de cargo bastante que ha destruido la presunción de inocencia de la recurrente, toda vez que la presunción de veracidad del agente no ha sido desvirtuado por medio de prueba válido y eficaz en su contra.

Respecto a la indebida inadmisión de los medios de prueba, en modo alguno acredita la recurrente que se haya generado indefensión al no practicar los medios de prueba propuestos, toda vez que estos resultan de imposible práctica. Téngase en cuenta que se interesaba (folio 6 EA), prueba de la intencionalidad de la recurrente o fotografía de los hechos denunciados. Ni eran posibles ni necesarios, ya que contamos con la observación directa del agente.

Procede por lo expuesto desestimar la demanda.

QUINTO.- Las costas se imponen a la recurrente (artículo 139 LJCA).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por
representada y defendida por
la letrada Sra. Sandi Andrés contra el Ayuntamiento de
Santander, imponiendo las costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes,
previniéndoles de que la misma es firme y no cabe
interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá
testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio,
mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior
sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la
suscribe, estando celebrando audiencia pública en el
día de su fecha.

